

77	CODHEM/SP/2299/2001-2	Lic. Miguel de Jesús Hernández Presidente Municipal Constitucional de Lerma, Estado de México.....	34
----	-----------------------	--	----

no permiten su adecuado uso, en esta celda es notoria la falta de taza con servicio de agua corriente y de este servicio en la taza de la celda número uno.

Con la finalidad de prevenir violaciones a los derechos humanos de las personas que por alguna razón de carácter legal, tuvieran que ser privadas de su libertad en la citada cárcel municipal, en fecha 13 de febrero, este Organismo, propuso al licenciado Juan Dávila Rojas, Presidente Municipal Constitucional de Xalatlaco, México, el procedimiento de conciliación, mismo que fue aceptado por oficio HAYTOXAL/8572001, recibido el 26 de febrero.

El día tres de mayo, personal designado por esta Comisión realizó una segunda visita de inspección a la cárcel municipal de Xalatlaco, México, observándose que las celdas ya contaban con planchas de descanso, y respecto de las demás condiciones materiales del inmueble eran las mismas que tenía en fecha trece de febrero, lo cual se asentó en acta circunstanciada, a la que se agregaron cuatro placas fotográficas. Asimismo, se hizo constar que el C. Ismael Narvaez Valeriano, comandante de la policía municipal, por instrucciones del licenciado Juan Dávila Rojas, Presidente Municipal Constitucional de Xalatlaco, México, solicitó una

prórroga de siete meses para dar cumplimiento en su totalidad al procedimiento de conciliación propuesto; acordando el Segundo Visitador General de este Organismo, otorgarle dicha prórroga, misma que iniciaba el día cuatro de mayo y fenecía el cuatro de diciembre del año en curso.

El día siete de diciembre, personal designado por esta Comisión realizó una tercera visita de inspección a la cárcel municipal de Xalatlaco, México, observándose que las condiciones del inmueble eran las mismas que tenía en fecha tres de mayo, lo cual se hizo constar en acta circunstanciada, a la que se agregaron cuatro placas fotográficas.

Las disposiciones jurídicas contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en la Constitución particular del Estado de México, establecen la obligación de las autoridades de dar un trato digno a las personas que en términos de las leyes vigentes, sean sometidas a cualquier forma de arresto o detención. Sin embargo, las condiciones físicas de la cárcel municipal de Xalatlaco, México, imposibilitan a las autoridades municipales el cumplimiento de lo prescrito por los ordenamientos legales mencionados.

Cabe precisar que toda persona que por alguna causa legal, sea arrestada o asegurada en las instalaciones destinadas para ese efecto, debe continuar en el goce de los derechos que no le hayan sido legalmente restringidos o suspendidos en la sanción impuesta por la autoridad competente.

Por lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, respetuosamente, formuló al Presidente Municipal Constitucional de Xalatlaco, México, la siguiente:

#### RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva instruir a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trabajos necesarios para que las celdas de la cárcel municipal de Xalatlaco, México, cuenten con lavamanos y regaderas con servicio de agua corriente; luz eléctrica en su interior; planchas de descanso provistas de colchonetas y cobijas; así como mantenimiento continuo de limpieza y pintura en general. Asimismo, para que se retiren los objetos que se encuentran en la celda número dos; se instale en el área sanitaria de esta última celda taza con servicio de agua corriente y se dote de este servicio a la taza de la celda número uno.

#### Recomendación No. 77/2001\*

En cumplimiento al Plan de Trabajo de esta Comisión, dentro del Programa Permanente de Supervisión al Sistema Penitenciario; áreas de seguridad pública municipales y de la Procuraduría

General de Justicia del Estado de México; personal adscrito a la Segunda Visitaduría General de este Organismo, el día 15 de mayo de 2001, realizó visita de inspección a la comandancia municipal de Lerma, México, y se evidenció la carencia de

mantenimiento continuo de limpieza y pintura en general; de un espacio que se ocupe como dormitorio provisto de camas y *lockers* suficientes para los policías; áreas de comedor y cocina con muebles propios; además de una zona sanitaria

\* La Recomendación 77/2001 se dirigió al Presidente Municipal Constitucional de Lerma, México, el catorce de diciembre de 2001, por ejercicio indebido de la función pública. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 y 104 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 13 fojas.

provista de tazas, lavamanos y regaderas con servicio de agua corriente, suficientes para los elementos policiales. Asimismo, el personal de esta Comisión constató que no todos los integrantes de la policía municipal de Lerma, México, cuentan con chalecos antibalas, armamento, municiones ni vehículos, lo cual dificulta brindar adecuadamente el servicio de seguridad pública. Asimismo, se constató que el número de policías es de 96.

En fecha 21 de mayo, este Organismo propuso al Presidente Municipal Constitucional de Lerma, México, el procedimiento de conciliación, el cual fue aceptado por oficio PML/007/2001 recibido el cuatro de junio.

En fecha cinco de junio de 2001, personal designado de este Organismo se entrevistó con el secretario particular del Presidente Municipal Constitucional de Lerma, México, preguntándole qué tiempo requería para dar cumplimiento al procedimiento de conciliación, contestando el servidor público municipal que en seis meses se daría cumplimiento al procedimiento propuesto, notificándole que por acuerdo del Segundo Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se le otorgaba la prórroga solicitada para dar cumplimiento al procedimiento de conciliación, misma que iniciaba el cinco de junio y fenecía el seis de diciembre del año en curso.

El siete de diciembre, personal designado de esta Comisión realizó una segunda visita de inspección a la comandancia municipal de Lerma, México, observándose que se adquirieron sólo 25 chalecos antibalas, y respecto de las demás condiciones materiales del inmueble eran las mismas que se

apreciaron en fecha 15 de mayo, lo cual se hizo constar en acta circunstanciada, a la que se agregaron tres placas fotográficas de tales condiciones. Asimismo, el personal se trasladó al domicilio conocido en San José El Llanito, México, precisamente en el espacio en que se realizan las obras de la nueva comandancia municipal, constatando que dichas obras tienen un avance aproximado del 20%, ya que sólo se encuentran cepas, zapatas, un cuarto de lámina y material diverso de construcción tirado y en desorden.

La comandancia municipal debe servir como un lugar en el que los elementos policiales puedan de una forma digna y con los recursos materiales suficientes en cantidad y calidad, permanecer atentos y en guardia, para el adecuado desempeño de sus importantes tareas previstas en el artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México.

En términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 17 de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, es atribución de los presidentes municipales ejercer el mando del cuerpo de policía, en términos de la Ley Orgánica Municipal, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables a fin de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas y preservar las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del municipio; asimismo el artículo 54 de la citada ley establece entre otros derechos de los miembros de los cuerpos preventivos de seguridad pública el de gozar de un trato digno y decoroso, lo que desde luego incluye el disfrute de los servicios básicos en las instalaciones de la comandancia municipal, así como del equipo requerido para prestar su servicio.

Este Organismo considera que toda comandancia municipal debe contar con la infraestructura que garantice el respeto a la dignidad y salud de las personas que presten sus servicios en ella, y que las autoridades municipales en el Estado de México, tienen la obligación de dar a los policías municipales un trato digno y decoroso; así como dotarlos de armamento, chalecos antibalas, municiones y vehículos necesarios para brindar el servicio de seguridad; asimismo de incrementar el número de éstos, a cuando menos un elemento policiaco por cada mil habitantes.

Por lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, respetuosamente, formuló al Presidente Municipal Constitucional de Lerma, México, las siguientes:

#### RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trabajos necesarios para que la comandancia municipal de Lerma, México, cuente con mantenimiento continuo de limpieza y pintura en general; de un espacio de descanso que cuente con camas y muebles suficientes para guardar objetos personales de los elementos policiales; se acondicione un área de comedor y cocina, con servicio de agua corriente y con muebles propios en condiciones favorables de uso; además de adaptar una zona sanitaria que cuente con muebles propios y con servicio de agua corriente.

SEGUNDA. Se sirva instruir a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios para que la totalidad de los policías municipales cuenten con armamento, chalecos antibalas, municiones y los

vehículos necesarios para brindar el servicio de seguridad pública de manera eficiente en beneficio de los habitantes de Lerma, México.

Recomendación No. 78/2001\*

El 22 de marzo de 2001, el Cuarto Visitador General de este Organismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 5 fracciones I y II, 30 fracciones III y VII, así como 32 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, acordó iniciar de oficio la investigación de los hechos publicados en el diario "El Sol de Toluca".

En el acta circunstanciada correspondiente se hizo constar el contenido de la nota periodística, en la que se lee: "... *fueron baleados... dos patrulleros de la policía municipal de esta localidad (Nezahualcóyotl, México), uno de ellos se debate entre la vida y la muerte... abatidos a tiros por varios sujetos... que hicieron blanco hacia (sic) la patrulla 2110... Demetrio Uruga Rosas, recibió seis impactos... que lo mantienen al borde de la muerte en un hospital del Distrito Federal... mientras que... Jorge Cedeño Solís fue dado de alta...*"

A fin de verificar que fuera salvaguardado el derecho a la salud de los policías municipales lesionados, personal de este Organismo acudió a las oficinas que ocupa la Subdirección Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nezahualcóyotl, México, donde se informó que el 21 de marzo de 2001, en el transcurso de la madrugada, los policías municipales Demetrio Uruga Rosas

TERCERA. Se sirva instruir a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios para que se

y Jorge Cedeño Solís resultaron lesionados por disparos de arma de fuego, por lo que inicialmente fueron trasladados al Hospital General Regional número 25 del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en la ciudad de México, Distrito Federal. El primero de ellos presentó lesiones en cráneo y tórax posterior, y una vez estabilizado, se determinó realizar su traslado al Hospital de Concentración Satélite del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, del cual era derechohabiente.

En el Hospital de Concentración Satélite, el paciente Demetrio Uruga Rosas fue recibido en el área de urgencias por los doctores: Miguel Salazar Arteaga, Elvira Alejandra Tamez Coyotzin y Lilia León Calderón, subdirector y médicos residentes, respectivamente, quienes no llevaron a cabo una valoración adecuada del mismo; aunado a ello, en el referido hospital no se contaba con espacio y camas disponibles en la unidad de Terapia Intensiva ni con ventiladores, así como tampoco con un médico especialista en neurocirugía, por lo que al cabo de aproximadamente una hora en que permaneció el paciente en dicho lugar, fue llevado a un hospital privado de la ciudad de México para su atención, con recursos de las personas que lo trasladaban.

Más tarde, la atención médica quirúrgica del señor Demetrio Uruga Rosas se llevó a cabo en el

incremento el número de policías municipales y así contar, por lo menos, con un policía por cada mil habitantes.

hospital "Mocel" ubicado en el Distrito Federal, y los gastos fueron cubiertos por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios. No obstante, falleció a causa de las lesiones que presentó.

Durante la integración del expediente, personal de esta Comisión indagó que el 21 de marzo de 2001 se inició de oficio el acta de Averiguación Previa PER/III/1626/2001 por el delito de lesiones; asimismo requirió al Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, un informe relacionado con los hechos motivo de queja y le solicitó la comparecencia de los servidores públicos señalados como responsables. Por otro lado se solicitaron diversos informes en vía de colaboración, al Presidente Municipal Constitucional de Nezahualcóyotl y al Procurador General de Justicia del Estado de México.

De igual forma, este Organismo se allegó de diversos documentos relacionados con los hechos motivo de queja y recabó las declaraciones del doctor José Alfredo Villatoro Martínez, así como de los elementos: Ulises Gómez Sánchez, Israel Cervantes Maya y Alejandro López Espinoza, adscritos al Cuerpo de Rescate y Salvamento Municipal del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, México, quienes tripularon la ambulancia en que se realizó el traslado del entonces policía municipal Demetrio Uruga Rosas.

\* La Recomendación 78/2001 se dirigió al Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, el 17 de diciembre de 2001, por negativa o inadecuada prestación del servicio público en materia de salud. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 y 104 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 35 fojas.